

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑO PROVENIENTE DE UN DELITO – Elementos.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑO PROVENIENTE DE UN DELITO – Análisis con Perspectiva de Género.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑO PROVENIENTE DE UN DELITO – La víctima está legitimada para grabar su propia voz, cuando es afectada por una conducta ilícita y por ende vulneradora de sus derechos fundamentales.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑO PROVENIENTE DE UN DELITO – Exclusión Probatoria de grabación de conversaciones decretadas como prueba: No procede.

(...) ciertamente las grabaciones aportadas con el libelo genitor, se podrían calificar de ilícitas, al tocar con la intimidad del señor LAMR y no apreciarse que hubiere mediado una autorización de su parte al respecto. Empero, estando comprometida también la intimidad y la dignidad personal de MAEP, mujer que habría sido presuntamente víctima de acoso sexual y, contándose con su autorización como interviniente en la comunicación telefónica finalmente grabada, (...) se infiere que resultaba factible su aportación al proceso con fines probatorios. (...)

(...) Por ende, puede tenerse por demostrado que el demandado participó de la conversación telefónica contenida en las grabaciones aportadas por la actora. (...)

(...) en relación con este demandado, destacamos que se abstuvo de controvertir el acto que el extremo activo de la relación jurídico procesal le endilgó y que denominó acoso sexual, mismo que la primera instancia encontró demostrado con las grabaciones que acompañaron la demanda y con las manifestaciones expuestas por el mismo demandado en su intervención ante el Tribunal de Ética Médica, limitándose a censurar el valor probatorio otorgado a las grabaciones que acompañaron a la demanda, así como a alegar que el acoso se verifica por conductas reiteradas y, que en realidad no existía una relación de subordinación con su docente. (...)

(...) si bien la génesis del daño reclamado está determinada por un acto personal y privado del señor LAMR, quien fuera docente de la Facultad de Medicina de la Universidad ... avizora la Sala que para eludir su responsabilidad, el centro de estudios argumentó que ante la queja presentada por la estudiante MAEP se tramitó el respectivo proceso disciplinario y se dispuso la desvinculación del docente. (...)

(...) analizada la aludida actuación disciplinaria, sin dificultad se avizora que el ente universitario estuvo lejos de adelantar una investigación seria y a profundidad, como lo ameritaba el caso (...)

(...) En cuanto a la separación del cargo del docente, tomando en consideración las características del vínculo que ataba al docente MR con la Universidad..., (...), se deduce que más allá de una desvinculación de cara a lo sucedido, lo que ocurrió fue nada más que la finalización del término del vínculo. (...)

PERJUICIOS MATERIALES – Tasación.

(...) aunque si podría considerarse una objeción la controversia acerca de la generación de los gastos de la estudiante en la ciudad de ..., se sale al paso manifestando que los ítems relacionados, como son la manutención, transporte, internet y demás servicios públicos, aún cuando obviamente se consumían también durante la estancia de la estudiante en su ciudad de origen, se justifican porque en su residencia eran

absorbidos por los gastos generales del hogar, mientras que al estar en otro municipio adquieren carácter independiente y de igual forma deben cubrirse.

En este orden, se asoma factible el reconocimiento pleno de los perjuicios solicitados, como lo proponen los actores, habida consideración de que no se encuentra la razón para que la a-quo hubiere procedido a su disminución, más aún cuando por lo expuesto, la falta de prueba de los perjuicios no puede constituir una objeción propiamente dicha y, aparece coherente la generación de gastos adicionales debido al traslado y que antes permanecían al cobijo de los gastos hogareños, acotando que es un hecho notorio que el costo de vida en una ciudad como ..., es superior al de la ciudad de Pasto. (...)

PERJUICIOS MORALES - Valoración según el arbitrio judicial, conforme las pruebas, naturaleza del derecho afectado y magnitud del daño.

(...) se avizora que los perjuicios morales reconocidos a los actores por cuenta del acoso del que fue víctima la hija de la familia, que implicó su traslado por espacio de 2 años a una ciudad lejana y hondas repercusiones en sus vidas, no resultan desproporcionados. (...)

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES: Protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional.

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES - La defensa del principio supremo de la dignidad humana mediante el resarcimiento integral del perjuicio que se ocasiona a los bienes más preciados para el individuo, es una institución del derecho civil, y como tal, requiere para su concesión del cumplimiento de los requisitos de esta clase de responsabilidad.

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES - Es posible que el quebranto de los intereses superiores de carácter personalísimo coexista con otro tipo de daño cuando cada uno de ellos tiene su causa adecuada en una conducta distinta y no confluye en un único perjuicio.

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES POR LA VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES - Reparación simbólica: Procedencia al ser independiente de la reparación por daño moral, por lo cual no habría doble resarcimiento.

(...) En el caso presente, se tiene por establecida la responsabilidad civil referenciada en la demanda, encontrándose involucrada la dignidad humana de una mujer que fue víctima de una conducta de ribetes sexuales en su contra que en su momento llegó a trastocar su proyecto y condiciones de vida por espacio de dos años, afrenta cuyo resarcimiento se pretende también a través de esta acción.

Con esto en mente y aplicando la perspectiva de género, se juzga factible proceder con el resarcimiento integral de modo tal que abarque el generado por el desconocimiento de la aludida garantía *ius fundamental* y, por aludir a un daño ocasionado en su dignidad de mujer, escapa a la indemnización por daño moral reconocido a la víctima directa, con el cual coexiste. (...)

(...) la demandante suplica que este especial resarcimiento se verifique a través de un acto de perdón público en las instalaciones de la Universidad ... siendo esta una reparación simbólica (...)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA

CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Paola Andrea Guerrero Osejo

Referencia: Apelación de sentencia en proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesto por **MAEP y Otros** en contra de **LAMR y Otro**

Radicación: 520013103002-2020-00091-02 (841-02)

San Juan de Pasto, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez agotado el trámite previsto en el art. 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020, aplicable por lo reglado en el art. 40 de la Ley 153 de 1887 y finalmente convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022 y, de conformidad con lo ahí dispuesto, procede la Sala a dictar por escrito sentencia de segunda instancia dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El día 20 de agosto de 2020^[1], con posterior corrección^[2], la señora MAEP y sus padres los señores JGEZ y NMPO, presentaron demanda en contra del señor LAMR y la Universidad ... a fin de que, previo el trámite del proceso verbal, se declare que los demandados son civil y solidariamente responsables de los daños a ellos ocasionados, por el acoso sexual que el señor MR, abusando de su poder como docente de la Facultad de Medicina de la institución educativa, ejerció en contra de la en ese entonces estudiante del mismo programa señora MAEP y, por ende, se condene a los demandados a pagar determinados montos por concepto de perjuicios materiales en modalidad de daño emergente y, extrapatrimoniales representados en perjuicios morales y así mismo, se los condene *“a que, en acto público, que deberá surtirse en las instalaciones de la Universidad ..., facultad de medicina, pida perdón público a la víctima del acoso sexual”*.

Los hechos en los que se fundamenta la acción, se redujeron a afirmar que: **(i)** el día 15 de mayo de 2012 el señor LAMR, médico y docente del Programa de Medicina de la Universidad ... Campus Pasto, abordó a la estudiante de Medicina de dicha institución, MAEP y, le preguntó acerca de los resultados de un examen académico; **(ii)** más tarde en la misma fecha, el docente llamó a la estudiante a su teléfono celular y le comentó que hablaría con otro docente amigo suyo a fin de interceder para que ella obtenga una buena nota en la asignatura dictada por aquél profesor, reunión docente que se llevaría a cabo el 28 de mayo de 2012; **(iii)** como contraprestación, el señor MR le propuso que se encontrasen en un motel el día 23 de mayo de 2012, previa confirmación de la cita el día anterior; **(iv)** en esta última calenda, el docente llama nuevamente al abonado celular de la estudiante para preguntarle acerca de su decisión y se repite la llamada más tarde, citándola en el Motel El Bosque, ubicado en la vía que de Pasto conduce al Municipio de Nariño, advirtiéndole que la recogería en el Restaurante Tipicuy, manifestándole *“si usted cumple yo le cumplo”*; **(v)** la estudiante no

tenía ningún interés en mantener relaciones personales ni íntimas con el demandado, quien bien podría ser su abuelo, por lo que puso en conocimiento de su padre la situación, decidiéndose grabar las llamadas; **(vi)** los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, instancia en la que sorprendentemente se decidió no acusar al investigado, determinación que no resulta vinculante para la presente reclamación de perjuicios; **(vii)** el acoso recibido obligó a la estudiante a trasladarse a la ciudad de ... para poder continuar sus estudios en la sede que la universidad tiene en dicha localidad, lo que generó una serie de sobrecostos para el grupo familiar; y **(viii)** de igual forma, el desagradable evento produjo severos perjuicios morales a la víctima directa y a sus padres.

2. Posición de la entidad demandada

2.1. El demandado LAMR se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones de mérito, formuló las siguientes^[3]: “*DEMANDA TEMERARIA*”, fundamentada en que los demandantes conocían de la absolución del demandado en el proceso penal y en el proceso disciplinario aperturados en su contra; “*PRESCRIPCIÓN*”, en tanto que la acción promovida nace de la supuesta comisión de un delito cuya investigación fue declarada prescrita; y “*COSA JUZGADA*”, debido a que la justicia penal, al declarar la prescripción de la acción penal, dispuso que con la decisión cesaba toda persecución penal con efecto de cosa juzgada en favor del demandado.

2.2. Por su parte, la Universidad ... se resistió igualmente a los pedimentos de los demandantes, ante los cuales formuló como excepciones de fondo las que denominó^[4]: **(i)** “*INEXISTENCIA DEL HECHO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD*”, basada en que no existe una actuación de la universidad que pudiere ocasionar el daño que los demandantes reportan; **(ii)** “*MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE*”, dado que los actores pretenden lucrarse a partir de un hecho inexistente cometido por parte de la institución, a la que no se le puede endilgar ninguna culpa; **(iii)** “*BUENA FE DE LA DEMANDADA*”, la universidad actuó con apego absoluto al ordenamiento, garantizando a la estudiante su cupo para finalizar su plan de estudios en esta misma ciudad y facilitando el traslado que de manera voluntaria solicitó; **(iv)** “*CASO FORTUITO ENTRE EL EX TRABAJADRO Y EGRESADA*”, puesto que lo acaecido entre la estudiante y el docente sucedió sin ningún tipo de conocimiento de la entidad educativa, no siéndole posible controlar el accionar del cuerpo docente y de los estudiantes más allá de sus obligaciones institucionales; e **(v)** “*INEXISTENCIA DE CULPA O DOLO EN LAS ACTUACIONES DE LA UNIVERSIDAD*”, la cual se apoya en que la universidad expidió en su momento el Estatuto Profesorado en el que se proscriben actuaciones como la narrada en los hechos de la demanda, por lo que no tiene por qué responder en solidaridad con el ex trabajador por las actuaciones que él libre y voluntariamente desplegó.

De otro lado, la demandada manifestó objetar el juramento estimatorio contenido en la demanda y dirigido a acreditar los perjuicios materiales objeto de reclamo.

3. Sentencia de primera instancia

El día 7 de octubre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto dictó sentencia de primera instancia^[5], en la cual adoptó las siguientes determinaciones: (i) declaró que el señor LAMR y la Universidad ..., son civil y solidariamente responsables de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por los demandantes con ocasión del acoso sexual que el señor MR, abusando de su poder como docente de la Facultad de Medicina de la institución educativa, ejerció en contra de la en ese entonces estudiante del mismo programa señora MAEP; (ii) condenó a los mencionados a pagar a los demandantes determinados montos por perjuicios materiales en modalidad de daño emergente, así como por perjuicios extrapatrimoniales representados en daño moral; (iii) negó las demás pretensiones de la demanda; (iv) declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por los demandados; (v) acogió parcialmente la objeción al juramento estimatorio, mas se abstuvo de imponer sanción a la parte actora en los términos del art. 206 del C. G. del P.; y (vi) condenó en costas a los demandados en favor de los demandantes.

Para llegar a tal determinación, la *a-quo* inicialmente advirtió que no se configuraron nulidades en el trámite, estimó cumplidos los presupuestos procesales y encontró que las partes contaban con legitimación en la causa.

De otro lado, afirmó encontrarse frente a una acción de responsabilidad civil extracontractual, cuyos elementos, esto es, el daño, la culpa y el respectivo nexo de causalidad, consideró debían analizarse *“a la luz del ordenamiento sustantivo civil, pero sobre todo debido al contexto en que se asevera ocurrieron los hechos, bajo la perspectiva de género, que según se explicó en la audiencia inicial se emplea como una metodología que permite visibilizar y superar las relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, leer e interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan y, al mismo tiempo, la forma en que éstos afectan de manera diferenciada a quienes acuden a demandar justicia ya que su metodología permite reconocer los símbolos y arquetipos que se encuentran en la trama del caso concreto, todo con el fin último de garantizar el acceso a la justicia de las mujeres.”*

Luego de hacer algunas apreciaciones en torno al acoso sexual, encontró satisfechos los elementos de la acción interpuesta.

Los hechos que provocaron el daño cuya reparación se reclama, los halló representados en las grabaciones aportadas y en las aseveraciones que el demandado LAMR hizo ante el Tribunal de Ética Médica, que dan cuenta de las propuestas del docente a la estudiante de cuyo contenido no queda duda el interés sexual hacia aquella, a quien cita en un restaurante a las afueras de la ciudad para luego dirigirse a un motel con el supuesto fin de tratar temas de interés académico de la estudiante, entonces, no existe una propuesta concreta de sostener relaciones sexuales pero por las circunstancias se infiere. Además, se acudió a la declaración de la demandante, coherente a la expuesta en los distintos escenarios que ha debido atravesar, como la entrevista rendida en su momento ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por último, la ocurrencia del hecho se apoyó también en la declaración de directivos de la universidad como la del señor HFF Jefe de Bienestar Universitario de la

... de la universidad, como la del señor EP, pero de esa época, quien aludió a la ocurrencia de hechos similares que no fueron oficializados por las víctimas, a diferencia de la hoy demandante.

En cuanto a la Universidad, adujo que la interacción del docente con la estudiante inició en las instalaciones del claustro y que la relación de profesor – estudiante y la situación académica de ella fueron las que permitieron que él la abordara; que la institución no fue diligente ante la denuncia instaurada por acoso, ya que se limitó a disponer la no renovación del contrato del profesor e inició el respectivo proceso disciplinario; que la investigación concluyó con archivo porque el implicado ya no laboraba para la institución, sin procurar el esclarecimiento de los hechos y que no se procedió a terminar el contrato o al menos a suspender al docente, permitiendo que siga en la universidad; que el centro de educación omitió su deber de protección y acompañamiento a la víctima de acoso sexual, de establecimiento de la verdad y de reparación e inaplicó los protocolos de casos de violencia de género y de acoso sexual; que optó por medidas que permitían acallar los hechos, como fue la facilitación del traslado de la estudiante a otra sede, traslado que se verificó a raíz del acoso y no por voluntad propia, no siendo el traslado una medida de acompañamiento; que su deber era prevenir el riesgo de la estudiante, máxime si se tenía conocimiento sobre presuntos hechos previos, siendo evidente el poder que tienen los docentes sobre sus estudiantes; y, que en la actuación disciplinaria no se tuvo en cuenta la relación asimétrica de poder y no invirtió la carga de la prueba.

El daño, en su faceta de sufrimientos de orden moral padecido por los actores, se fundamentó en las declaraciones por ellos rendidas, donde se evidencia que conforman un núcleo familiar que ha expuesto su situación durante varios años y se ha sometido a distintos trámites sin resignarse a los resultados, pues en la universidad no encontró reparación y la actuación en el Tribunal de Ética Médica culminó en preclusión, al igual que la acción penal. Mientras que frente a los perjuicios de orden material, traducidos en los gastos de sostenimiento en que incurrieron los señores EP debido al traslado de su hija a ... para seguir sus estudios universitarios, se dijo que era un hecho indiscutible tal traslado fuera de su lugar de residencia, que lógicamente genera unos gastos adicionales por concepto de transporte aéreo, cánones de arrendamiento y trasteo.

Finalmente, encontró un nexo causal entre el acoso y la respuesta de la institución educativa y los daños reclamados. En cuanto a la universidad, puntualizó que el traslado se dio por un ambiente hostil e inseguro que generó la denuncia de acoso y, que no se tomaron medidas efectivas para constatar el acoso y prevenir los daños. Respecto al demandado MR, encontró que una conducta de acoso sexual, al ser desagradable y altamente ofensiva, obviamente genera un daño moral a la víctima y a sus familiares cercanos.

Al juzgar demostrados los elementos de la acción, despachó negativamente las excepciones de mérito lanzadas que apuntaban a que los mismos no se configuraban, argüidas por la universidad, y a que la acción era temeraria, conforme lo refirió el demandado. De igual forma, se descartó la excepción de prescripción alegada por éste, basada en que el origen de la responsabilidad era un delito y que por tanto, según el art. 2358 del Código Civil las acciones

responsabilidad era un delito y que por tanto, según el art. 2536 del Código Civil las acciones tendientes a la reparación del daño prescriben en los términos del Código Penal y que en este caso el juez penal declaró la prescripción de la acción penal, ello por cuanto para la responsabilidad, los demandantes invocaron la aquiliana prevista en el art. 2341 del C. C. acción cuya prescripción es la ordinaria de 10 años consagrada en el art. 2536 del C. C., término que no ha corrido, amén de que el demandado fue investigado por la Fiscalía General de la Nación, mas no fue condenado por juez penal competente. También descartó la excepción de cosa juzgada blandida por el demandado, que descansa en la decisión en su momento adoptada por el Juez Tercero Penal del Circuito de Pasto en la que declaró la preclusión de la acción penal por prescripción, dado que el proceso penal terminó de manera anticipada, es decir, no hubo sentencia que resolviera de fondo la cuestión, bien sea absolviendo o condenado al procesado, por lo que no puede invocarse la existencia de cosa juzgada, institución reservada para providencias que decidan de forma definitiva el conflicto respectivo.

Concluyendo con la tasación de los perjuicios, respecto de los materiales concretados en los gastos de traslado a la ciudad de ..., destacó que se fijaron en la suma de \$72'840.000 discriminados en arrendamiento, transporte aéreo y urbano, manutención, servicios públicos y trasteo; que la universidad reprochó que algunos de ellos también debían asumirse en el lugar de residencia, por lo que no cabía su reconocimiento; y, que dicha cuantificación se hizo en juramento estimatorio que al ser objetado, dentro de su traslado los demandantes aportaron soportes de consignaciones bancarias a la hija en los años 2014 y 2015, contratos de arrendamiento de inmuebles en la ciudad de ... en los años 2012 y 2014 por un lapso de 6 meses cada uno y, un documento titulado cartera clientes proveniente de una agencia de viajes a nombre del demandante. Frente a lo acontecido, la juez consideró que los gastos se debían tasar por los periodos de permanencia en ... que coinciden con la duración de los semestres académicos. Siendo así, los perjuicios materiales reconocidos se fijaron en \$48'953.777, monto que si bien es diferente al incluido en el juramento estimatorio, no permite la imposición de la sanción prevista en el art. 206 del C. G. del P. Para la tasación de los perjuicios morales, si bien no se encontró un referente en la jurisprudencia civil de la Corte Suprema de Justicia, se tomaron como parámetro los montos establecidos para casos de pérdida de la vida, señalándolos en la suma de 40 S.M.L.M.V. para la víctima directa y 20 S.M.L.M.V. para sus padres.

Por último, en cuanto a la reparación simbólica estimó que se relacionaba con la defensa del principio de la dignidad humana mediante el resarcimiento integral del perjuicio ocasionado a los bienes más preciados del individuo, lo que constituye una institución del derecho civil para cuya concesión, el juez debe verificar: (i) si el daño se configure por violación de ciertos derechos fundamentales comprometidos directamente con la dignidad, verbigracia la libertad, la intimidad personal y familia, la honra y el buen nombre; (ii) si el resarcimiento pretendido está comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como el perjuicio patrimonial, moral, a la salud o a la vida de relación, para evitar un doble resarcimiento o, si por el contrario su coexistencia con ese tipo de daños es factible por distinguirse claramente de ellos o tener fuente en circunstancias fácticas diferenciables; y (iii) si la medida de satisfacción que se

otorga es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de un bien no estimable en dinero, para reivindicar su derecho fundamental y para reparar el agravio o la ofensa a su dignidad. Teniendo esto en mente, la *a-quo* consideró que la reparación simbólica no tenía lugar porque la parte actora no fue concreta al determinar los requisitos de este tipo de responsabilidad. Además, acotó: *“el libelo genitor también persigue el reconocimiento del perjuicio moral padecido por la parte demandante, consistente en la zozobra, dolor, aflicción por la situación de acoso de la que fue víctima la señora MAE; planteamiento que evidencia una acumulación de prestaciones de carácter extrapatrimonial; en tanto, ambas pretensiones derivan del mismo daño imputado a la parte demandada, encontrándose vinculadas por una relación de causa a efecto, convergiendo la reparación moral reconocida en esta providencia, con la simbólica pretendida y sin estar en presencia de la reparación de un daño autónomo o haberse cimentado los fundamentos jurídicos de la demandada en el reconocimiento y reparación de dicho daño; motivo por el cual no se accederá a esta pretensión.”*

4. Recurso de apelación

Actuando dentro de término, la parte actora y los demandados apelaron la sentencia^[6], recurso que fue concedido en el efecto suspensivo por la *a-quo*^[7] y, admitido por la presente instancia en igual efecto^[8]. Los demandantes solicitaron que se acceda a la reparación simbólica pedida y, que se reconozca el monto total por concepto de perjuicios patrimoniales y no solo parcial. La universidad pidió que se nieguen las pretensiones de la demanda y, subsidiariamente, no se la declare responsable. Por último, el demandado suplica ser absuelto de los pedimentos de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. Sanidad procesal

No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o, en una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

2. Presupuestos procesales

Concurren a plenitud en el presente caso, veamos: tenía la *a-quo* competencia para avocar conocimiento en primera instancia, en virtud de la naturaleza y cuantía del asunto (art. 20 num. 1° del C. G. del P.), así como por el domicilio de la persona natural demandada (art. 28 num. 1° *ibidem*), mientras que esta Corporación tiene competencia funcional para desatar el recurso de alzada interpuesto (art. 31 num. 1° del C. G. del P.).

De otro lado, los demandantes MAEP, JGEZ y NMPO, así como el demandado LAMR, son personas naturales y mayores de edad, por lo que tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso, mientras que la Universidad ... es una persona jurídica que acudió por intermedio de su representante legal, gozando de las mismas calidades.

Culminando con el análisis de los presupuestos procesales. encontramos que las partes fueron

asistidas por profesionales del Derecho de su escogencia y, finalmente, se observa que la demanda presentada, debidamente corregida, se allanó a cumplir con las mínimas exigencias que permiten decidir de fondo el asunto.

3. Legitimación en la causa

Los señores MAEP, JGEZ y NMPO, afirman haber sufrido perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales como consecuencia del acoso sexual que el señor LAMR, abusando de su poder como docente de la Facultad de Medicina de la Universidad ... Sede Pasto, ejerció en contra de la en ese entonces estudiante del mismo programa señora EP, por lo que tienen pleno interés jurídico para promover la acción de responsabilidad civil extracontractual en procura de que el daño sea resarcido –legitimación en la causa por activa–. La personería sustantiva en relación con el señor MR y la institución educativa –legitimación en la causa por pasiva–, en principio encuentra sustento en que el primero es señalado como el perpetrador del acto de acoso, mientras que la segunda es la institución a la que pertenecían tanto docente como estudiante en la época de los hechos.

4. Caso concreto

4.1. Como cuestión preliminar y de cara a la solicitud de aplicación de las consecuencias previstas en el art. 121 del C. G. del P. que eleva la parte actora, es preciso advertir que no hay lugar a ello, toda vez que según lo ha definido la Corte Suprema de Justicia, el término para decidir consagrado en dicho canon, se computa a partir de la posesión en el cargo y, siendo así, el término aún no ha fenecido (STC12660-2019).

4.2. Reseñados los aspectos relevantes de la *litis*, se procede a resolver el recurso de apelación propuesto. Para ello, nos ceñiremos a los reparos concretos formulados por los apelantes contra el fallo de primer grado^[9], los cuales fueron debidamente sustentados ante el superior^[10] y, delimitan la competencia de esta segunda instancia de acuerdo a los arts. 320 inc. 1° y 328 inc. 1° del C. G. del P., mismos que se compendiarán y serán analizados en la forma que a continuación se expone:

4.3. En primer lugar, están los reparos que hace el demandado LAMR.

4.3.1. Inicialmente, aduce que no se podían valorar las grabaciones aportadas y decretadas como prueba en el proceso, por constituir pruebas ilícitas al no mediar la autorización del demandado para la recolección de su voz y por ende, desconocer su derecho a la intimidad y, porque no se tuvo en cuenta el informe rendido por el Gaula ante la Fiscalía General de la Nación, que conceptúa sobre la imposibilidad de determinar si la grabación era original o copia, si había sido editada, así como no se podía establecer la fecha de creación del documento e identificar al interlocutor masculino de la conversación grabada.

Como se tuvo oportunidad de exponer en el auto que decidió la alzada formulada previamente en relación con esta materia, diremos que de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de regular el tema de las pruebas ilícitas, la exclusión de las mismas y su excepcional admisibilidad. Así, en sentencia de casación de 29 de junio de 2007, radicación N° 05001-31-10-006-2000-00751-01, ratificada entre otras en sentencia SC3148 de 2021, que in extenso nos permitimos transcribir, expuso:

“Grosso modo, la prueba es “ilícita”, en efecto, cuando pretermite o conculca específicas garantías o derechos de estirpe fundamental. Como lo pone de presente la doctrina especializada, la prueba ilícita, más específicamente, “...es aquella cuya fuente probatoria está contaminada por la vulneración de un derecho fundamental o aquella cuyo medio probatorio ha sido practicado con idéntica infracción de un derecho fundamental. En consecuencia,...el concepto de prueba ilícita se asocia a la violación de los citados derechos fundamentales”^[11], hasta el punto que algunos prefieren denominar a esta prueba como inconstitucional (Vid: Corte Constitucional, sentencia SU-159-02).

La prueba es ilegal o irregular, por el contrario, cuando no pretermite un precepto constitucional fundamental sino uno de índole legal, en sentido amplio, de suerte que será la tipología normativa objeto de infracción, en esta tesitura, la llamada a determinar si se está ante una u otra clase de prueba, sobre todo a partir de la noción de derechos o garantías fundamentales. Si es la Carta Política la quebrantada, particularmente uno o varios derechos de la mencionada estirpe, la prueba se tildará de ilícita, mientras que si la vulnerada es una norma legal relativa a otra temática o contenido, se calificará de ilegal o irregular^[12].

La diferencia reinante entre este tipo de probanzas, útil es relievarlo, no sólo es dogmática y referida a su fuente preceptiva y a su específico contenido, habida cuenta que tiene asignadas trascendentes y disímiles consecuencias en la órbita jurídico-probatoria, según autorizada opinión. Tanto que, ad exemplum, se señala que la prueba ilícita, en línea de principio, no es pasible de valoración judicial, como quiera que carece de eficacia demostrativa –desde luego, con algunas puntuales excepciones a partir de la adopción del criterio o postulado de la proporcionalidad-,^[13] al paso que la ilegal o irregular si lo será, aspecto éste, por lo demás, no pacífico en el derecho comparado.

4.4. *La legislación colombiana, en los últimos lustros, no ha sido ajena a esta problemática, en términos generales, referida a la denominada ‘exclusión de la prueba’. Por eso, no es fortuito que el artículo 29 de la Carta Magna categóricamente fulmine con la nulidad –de pleno derecho- a “la prueba obtenida con violación del debido proceso”, mandato que, huelga destacarlo de antemano, tiene plena cabida en todos los procedimientos, valga precisar, en el civil, en el laboral, en el penal y en el administrativo, entre otros, así en el primero y específicamente en el tercero de los mencionados ámbitos haya tenido mayor expansión, aplicación y análisis. Es que a voces del mismo precepto, el debido proceso, en sí mismo, “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.*

Ahora bien, en cuanto concierne a la indicada nulidad, necesario es precisar, que a más de reflejar en la estructura constitucional del debido proceso ese carácter restringido –o si se prefiere sometido a puntuales límites- del derecho a la prueba, como se expresó en precedencia, corresponde a la citada regla de ‘exclusión de las pruebas’, cuya operancia tiene lugar cuando un medio demostrativo ha sido producido con violación de los derechos fundamentales y de los requisitos esenciales fijados en la ley, y que, por la forma en que está concebida, auscultadas las diversas tendencias que a nivel internacional existen en la materia, esto es, básicamente la anglosajona –Estados Unidos de América, Canadá, Australia y Gran Bretaña-, la germánica –Alemania y Suiza- y la romana –Francia e Italia-, se evidencia una mayor proximidad del sistema

Alemania y Suiza- y la romana –Francia e Italia-, se evidencia una mayor proximidad del sistema colombiano a la última de ellas, caracterizada por someter las pruebas indebidamente obtenidas a un régimen sancionatorio de nulidades, todo sin perjuicio de la incardinación específica de algunos postulados pertenecientes a la corriente germánica, enderezados a posibilitar, in casu y de modo excepcional, la ponderación judicial, como se reseñará más adelante.

Al respecto, la Corte Constitucional, luego de analizar los antecedentes históricos de la citada norma de la Carta, apuntó que: “La consagración de un debido proceso constitucional impide al funcionario judicial darle efecto jurídico alguno a las pruebas que se hayan obtenido desconociendo las garantías básicas de toda persona dentro de un Estado Social de derecho, en especial aquellas declaraciones producto de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Así entendida, la expresión debido proceso no comprende exclusivamente las garantías enunciadas en el artículo 29 de la Constitución sino todos los derechos constitucionales fundamentales ...es claro que en el origen de la norma el constituyente buscó impedir que una prueba específica (‘la prueba’) resultado directo e inmediato (‘obtenida’) de un acto violatorio de los derechos básicos, fuera valorada en un proceso judicial” (Sentencia SU 159/02 de 6 de marzo de 2002).

4.5. *Propio es entonces manifestar que cuando injustificadamente un medio demostrativo desconoce en forma abierta los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política o en las normas legales básicas de los distintos regímenes probatorios, en principio, califica como prueba ilícita –o si se prefiere como una concreta modalidad de las apelladas ‘prohibiciones probatorias’- y, por lo mismo, se hace acreedora de la sanción de nulidad de pleno derecho establecida en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, entre otras tipologías. Y se dice en principio, porque incluso en los aludidos sistemas anglosajón y romano, que propugnan y se inclinan por la aplicación férrea de la referida regla de exclusión probatoria, destacados sectores de la doctrina y la jurisprudencia, influenciados por la enunciada directriz de origen germánico, han autorizado puntuales excepciones a la misma, apoyados en el criterio de la ‘proporcionalidad’, responsable de la floración de las tildadas ‘válvulas de escape’, ya mencionadas tangencialmente.*

4.6. *Elocuente ejemplo de lo anotado es precisamente el desarrollo experimentado por el tema en cuestión en el derecho colombiano, como quiera que la jurisprudencia emanada de la H. Sala de Casación Penal de esta Corporación, en ciertos y específicos casos, caracterizados por una evidente tensión reinante entre el derecho fundamental vulnerado con la obtención de la prueba (igualdad, dignidad, libre desarrollo de la personalidad, intimidad, etc.) y aquel o aquellos en que la apreciación del elemento de juicio permitiría salvaguardar (la vida, la integridad personal, la defensa, la moralidad y seguridad públicas, etc.), ha habilitado y, por ende, posibilitado la valoración de concretos medios probatorios que, por su etiología y ulterior materialización, algunos formalmente pudieren calificar de ilícitos. En otros términos, como lo pone de presente Luis Muñoz Sabaté, “En estos casos y en otros muchos, se presenta al juzgador un acuciante dilema al tener que decidir entre verdad y seguridad jurídica”^[14], dificultad que se palpa, por vía de referencia, en punto tocante con las grabaciones telefónicas subrepticias o sin autorización –interceptación, audición, registro o aprehensión no tolerada de las comunicaciones-*

A título ilustrativo, bien vale la pena traer a colación, en lo pertinente, algunos de los pronunciamientos indicativos de la aplicación del mencionado criterio de proporcionalidad –también conocido como criterio de razonabilidad-, de suyo excepcional, ora en el derecho comparado, ora en el derecho patrio, en la medida en que, en general, sin que consecuentemente se torne absoluta, impera la regla de la inadmisibilidad de la prueba ilícita o, si se desea, de su nulidad de abolengo constitucional (art. 29 C.P).

(...)

Así las cosas, las excepciones planteadas en los aludidos pronunciamientos, obedecen a la aplicación moderada y cuidadosa del ‘criterio de proporcionalidad’, frente a las situaciones concretas de que ellos se ocuparon (prueba pro reo), conforme al cual corresponde al juez escrutar y sopesar los intereses en conflicto o tensión y, según la conclusión a que sobre el particular arribe, privilegiar unos u otros, con el propósito de optar por el desconocimiento de la prueba, que es la regla, o por su acogimiento, que es la salvedad que a ella se hace, también digna de ser tenida en

cuenta, según el caso, en el entendido, que este criterio o principio no es exclusivo del derecho penal, como quiera que en otras esferas igualmente campea, v. gr: en el derecho privado, a su vez con sendas restricciones^[15], no tantas, empero, como para que se traduzca en un axioma pétreo, a la par que estéril.

(...)

4.9. En lo que atañe a la específica situación analizada, conveniente es advertir que en este proceso civil, en consideración a las especiales notas que rodearon la producción e incorporación de la prueba documental en comentario (casete), no resulta aplicable el criterio de admisibilidad probatoria que, en relación con algunas pruebas, la H. Sala de Casación Penal de la Corte, en asocio de docta y autorizada doctrina, ha prohijado en ciertos y específicos casos referidos con detalle anteriormente (prueba pro reo), puesto que, como se evidenció, esa línea de pensamiento excepcional está afinada en que las conversaciones provengan de la persona afectada con la conducta presuntamente ilícita y del sujeto agente de la misma, así como que el autor de la respectiva grabación haya sido uno de ellos y que haya procedido de tal manera, precisamente, con fines de preconstituir la prueba del punible o de establecer su inocencia, entre otras hipótesis, en tanto que, como anteriormente quedó precisado, la conversación grabada en el casete de que trata este litigio, ello es medular; se desarrolló entre personas diversas a las partes; fue aducida como elemento de juicio por uno de esos terceros; no fue consentida y autorizada por el otro, amén de que, considerada la diversa naturaleza de esos asuntos -penal y civil-, los derechos que en el presente asunto se debaten, in concreto, son de linaje eminentemente particular y de indiscutido contenido económico o patrimonial, por lo que no se torna forzoso que deba brindarse especial privilegio a los mismos por encima del derecho fundamental a la intimidad o privacidad que, con la grabación en referencia, otrora se conculcó a la otra interlocutora, quien no tuvo conocimiento del registro de la conversación y, por lo mismo, no la autorizó, como tampoco lo hizo respecto de la divulgación de la cinta, o de su utilización como prueba en un proceso que, sin duda, en nada está relacionado con sus particulares derechos civiles^[16], tal y como expresamente lo reconoció en la diligencia respectiva su aportante, el señor Danilo Alessandro Caroli Gómez, tercero en la litis.

(...)

Si bien es diáfano que a la parte aquí demandante le asiste el derecho a probar el incumplimiento de los requisitos formales en el otorgamiento de la escritura pública objeto de la nulidad peticionada, tal potestad, como se expresó con amplitud precedentemente, no es ilimitada y, por consiguiente, está sujeta a las restricciones propias del derecho probatorio contemporáneo, en particular a las establecidas en la Constitución (art. 29), sin que, de otra parte, como ya se reseñó, la naturaleza y características propias de este asunto habiliten la aplicación de una excepción a esa regla general, por lo menos en este caso, se insiste, toda vez que otra, quizá, bien podría ser la respuesta frente a supuestos de hecho diversos, merced a la aplicación del citado criterio de proporcionalidad. Al fin y al cabo, en esta y en otras temáticas, no debe imperar el dogmatismo, el fanatismo o el radicalismo a ultranza^[17].

No hay duda de que en el ámbito de los procesos civiles, lato sensu, habrá casos en que, por sus específicas particularidades y, sobre todo, por la naturaleza de los concretos derechos que allí se discutan, podrá concluirse la viabilidad de apreciar una prueba que, en principio o prima facie, luzca como ilícita, ponderación que, en cada asunto en particular, corresponderá realizar y justificar a los jueces, para lo cual, ex abundante cautela, habrán de examinar si en la específica controversia en que se aduzca el respectivo elemento demostrativo está seriamente comprometido el interés general, o el orden público, o el derecho de un menor; preferente por mandato del artículo 44 de la Carta Política, etc., al igual que la específica forma como se obtuvo el mismo, los derechos superiores conculcados, el titular de éstos, la existencia de otras pruebas que sirvan al propósito de comprobar similares hechos a cuya acreditación apunta el medio irregular; entre otras circunstancias. De allí que, en la hora de ahora, no se torne admisible y tampoco conveniente la rigidez pregonada por algunos, debido a que en esta materia no rige un principio inmutable y, por contera, absoluto. Muy por el contrario, reconociendo el carácter general de la proscripción en cita, se nosibilita su excención, conforme a las circunstancias, razón por la cual no es procedente

...de postular un encubrimiento, conjeturas o las circunstancias, razón por la cual no es procedente un rechazo totalizador; a fuer que a priori, toda vez que habrán casos de casos, en los que pueda tornarse apropiada y procedente una respuesta disímil.

En este mismo sentido, bien tiene dicho la doctrina especializada que, “en aras de cumplir ese objetivo básico del proceso, el juez puede, al examinar el problema de la prueba ilícita, tomar en cuenta con propósitos de orientación, algunos de los siguientes elementos: “a) Qué tipo de prueba es la que se pretende hacer valer (documentos, grabaciones, películas, etc.). b) Cuál es la índole de los intereses en debate (por ejemplo, puede analizar si está o no comprometido el interés social, el orden público, la estabilidad familiar; la libertad, la seguridad y solidez del tráfico mercantil, etc.). [y] c) Dentro de qué marco circunstancial surgió a la vida la prueba (es decir, si la grabación, película, etc., nació con motivo de relaciones existentes entre las partes contendientes en el proceso y éstas están llamadas a favorecer o perjudicar, en principio, únicamente a ellas. Se excluyen obviamente aquellos terceros que no siendo afectados a esa relación, aspiran derivar provecho de esas pruebas” (Se subraya)[18].”

Con este precedente jurisprudencial, podemos colegir que ciertamente las grabaciones aportadas con el libelo genitor[19], se podrían calificar de ilícitas, al tocar con la intimidad del señor LAMR y no apreciarse que hubiere mediado una autorización de su parte al respecto. Empero, estando comprometida también la intimidad y la dignidad personal de MAEP, mujer que habría sido presuntamente víctima de acoso sexual y, contándose con su autorización como interviniente en la comunicación telefónica finalmente grabada, como adujo su padre el señor JGEZ en el interrogatorio de parte que absolvió (minuto 01:00:13 de la grabación)[20], se infiere que resultaba factible su aportación al proceso con fines probatorios.

En este punto, valga precisar que fue acertada la valoración que del caso hizo la primera instancia desde una perspectiva de género, dadas las condiciones que reviste el caso.

Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia tiene establecido lo siguiente:

“3. Esta Sala ha precisado que «en aras de hacer realidad la igualdad, principio cardinal de la Constitución Política, corresponde a los jueces identificar si el proceso sometido a su conocimiento debe ser revisado con perspectiva de género» (CSJ STC15780-2021, 24 nov. 2021, rad. 2021-03360-00).

Tal revisión debe ocurrir en cuanto el funcionario judicial identifica que en el asunto tratado se evidencia (i) una situación de asimetrías de poder entre los roles de género identificables, (ii) patrones o actos de violencia, incluso si solo ocurre una vez y (iii) que la causa jurídica que se discute tiene conexión causal con la violencia que sufre o padeció por razón de su género una de las partes.

Esto es así y debe ocurrir oficiosamente en una sociedad democrática que exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, sanciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales aceptados por Colombia que los consagran”[21].

3.1. En específico, la convención Belém do Pará visibiliza tres ámbitos donde se manifiesta la violencia de género así: (I) en la vida privada, cuando la violencia se ejerce dentro de la familia, la unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal aun cuando el agresor va no viva

la vida doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, aun cuando el agresor ya no viva con la víctima; (II) en la vida pública, cuando la violencia es ejercida por cualquier persona, ya sea que esta se lleve a cabo en la comunidad, en el lugar de trabajo, en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar; y finalmente, (III) la violencia perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Tal instrumento, en su artículo 7º, inciso e, señala que los Estados están en el deber de (obligación de conformidad con la Convención de Viena sobre cumplimiento de los Tratados):

...tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.

En este sentido, y bajo el criterio interpretativo de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas a las que se refieren los instrumentos, de carácter administrativo o legislativo, también incluyen las de tipo judicial, por lo que es permitido a los jueces adoptar cualquier medida que consideren necesaria y ajustada a derecho para garantizar la erradicación de la violencia contra la mujer, de cara a la necesidad de sancionar los actos de maltrato evidenciados.

3.2. Ciertamente, esta Corporación ha precisado que:

“En casos de violencia contra la mujer las obligaciones genéricas establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para aquellos Estados que son Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.”^[22]

También, el canon 42.6 de la Constitución Nacional, en concordancia con el precepto 7º literal g) de la Convención de Belém Do Pará, obliga a los Estados parte a diseñar, establecer, regular y aplicar mecanismos dúctiles, ágiles y expeditos, con el fin de asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a la reparación integral del daño, de manera justa y eficaz.”

Y ese enfoque de género, robustece aún más la posibilidad de brindar valor probatorio a las referidas grabaciones.

Además, no puede pasar por alto la Sala que las grabaciones aportadas con la demanda^[23], constituyendo una prueba documental en términos del art. 243 del Código General del Proceso, no fueron tachadas de falsas por el demandado en la contestación de la demanda^[24], como lo autoriza el art. 269 de la misma obra y siendo así, se presumen auténticos por disposición del art. 244 num. 2º.

Por ende, puede tenerse por demostrado que el demandado participó de la conversación telefónica contenida en las grabaciones aportadas por la actora. A igual conclusión arribó la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos al presente, en el que por demás, también se dio valor probatorio a la grabación de una conversación en la que no medió una autorización. En efecto, dijo la Corte:

“7.- De acuerdo con lo anterior, si la “grabación” que contiene las reseñadas conversaciones, es un documento, que fue aportado como prueba en la demanda de reconvención, lo mismo que su transcripción, afirmando que versa sobre la “operación forward” celebrada con la accionada, elemento de juicio que el a quo ordenó incorporar en la providencia que ingresó el proceso a la fase instructiva, sin que la convocada la hubiese tachado, como lo faculta el último precepto referido en la norma acabada de citar; entonces -se itera- su apreciación se torna admisible, generando certeza acerca de su contenido, y en este caso, con el silencio de Tractocarga Ltda., quedó por ella reconocido implícitamente, tal como lo prevé el último inciso del artículo 276 ibídem, que reza: “Existe también reconocimiento implícito en el caso contemplado en el numeral 3. del artículo 252”. (Sentencia SC4756-2014)

De este modo, resulta del todo indiferente el informe rendido por el Gaula ante la Fiscalía General de la Nación^[25], que según el demandado conceptúa sobre la imposibilidad de identificar al interlocutor masculino de la conversación grabada.

4.3.2. También como reparo a lo decidido en la primera instancia, el demandado MR ripostó que el acoso sexual se configura si es un acto reiterativo e insistente, que genere mortificación en la víctima.

Al respecto, podemos decir que el art. 210 A de Código Penal al definir el delito de acoso sexual, estipuló: “[E] que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.”

Y según lo ha definido la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal:

“(…) para la estructuración del tipo penal en cuestión se requiere de la habitualidad o permanencia de las conductas dirigidas a los fines sexuales no consentidos, lo que se desprende de los verbos alternativos previstos para su realización: «acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente».

De manera que su caracterización se encuentra definida por la presencia de unas situaciones típicas que, en modo alguno, pueden responder a una conducta aislada sino a una actividad persistente, incesante y continua, tendiente a doblegar la voluntad de la víctima, sin que en ese propósito, importa resaltarlo, sea relevante que se logre o no la finalidad perseguida, puesto que se trata de un delito de mera actividad que no requiere para su consumación del resultado en lo que al cometido sexual respecta.” (Sentencia SP834-2019)

Sin embargo, no estamos trasegando un proceso penal en el que se estudie la consumación de un delito, sino un asunto civil en el que se analiza la responsabilidad que le compete al señor MR por una conducta de connotación sexual que a la postre ocasionó perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial cuya indemnización se pretende, no olvidando que el mismo

fallo de la Sala de Casación Penal precisa “[D]esde luego, es posible advertir que el bien jurídico tutelado –libertad, integridad y formación sexuales–, puede verse afectado con un solo acto, manifestación o roce físico, pero se entiende que para evitar equívocos el legislador, dado que aplicó un criterio bastante expansivo de la conducta, estimó prudente consagrar punibles solo los actos reiterados, persistentes o significativos en el tiempo, y así lo plasmó en la norma con la delimitación de dichos verbos rectores, compatibles con la noción de acoso.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Además, según el precedente líneas atrás expuesto, para identificar si el asunto se debe tratar desde una óptica de género, debe analizarse si en el asunto se evidencia: “ (i) una situación de asimetrías de poder entre los roles de género identificables, (ii) patrones o actos de violencia, incluso si solo ocurre una vez, y (iii) que la causa jurídica que se discute tiene conexión causal con la violencia que sufre o padeció por razón de su género una de las partes.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

4.3.3. Fustiga igualmente el señor LAMR que no se hubiera advertido que en realidad no existía una relación de subordinación o poder, ya que el demandado no era profesor de la accionante al momento de los hechos, es más, por el trato que le prodigaba la estudiante al profesor y llamarlo “M”, denota cercanía, lo que lleva a pensar que se trató de una relación consentida. La inexistencia de relación subordinante, también fue alegada por la Universidad ... en sus reparos por los mismos argumentos.

No obstante, pese a las abstracciones que hicieron los demandados, las reglas de la experiencia indican que la relación entre un docente y un alumno siempre estará medida por una marcada subordinación, sin importar que el pedagogo sea directamente orientador del docente como acontece en este caso, dado que el profesor representa a la institución y hace parte de un cuerpo docente al interior del cual, se asume, existe una relación constante y directa con el demás miembros, máxime si hacen parte de un mismo gremio, como es el de los galenos.

Además, otorgando respuesta a la manifestación del demandado MR en relación con el trato que le hubiere otorgado la demandante MAEP, es lo cierto que más allá de la forma en que se hubiere dirigido a quien fuera su profesor, tal actitud no podía bajo ningún punto de vista entenderse como una invitación a recibir insinuaciones como las que hizo el señor LA.

Finalmente, en relación con este demandado, destacamos que se abstuvo de controvertir el acto que el extremo activo de la relación jurídico procesal le endilgó y que denominó acoso sexual, mismo que la primera instancia encontró demostrado con las grabaciones que acompañaron la demanda y con las manifestaciones expuestas por el mismo demandado en su intervención ante el Tribunal de Ética Médica, limitándose a censurar el valor probatorio otorgado a las grabaciones que acompañaron a la demanda, así como a alegar que el acoso se verifica por conductas reiteradas y, que en realidad no existía una relación de subordinación con su docente.

De este modo, al no ser objeto de reparo el acto realizado por el demandado MR y que constituye la conducta a él endilgada, el mismo se tiene por demostrado.

4.4. Luego aparecen los reparos lanzados por la Universidad..., cuales son:

4.4.1. Inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, el cual apunta a lo siguiente:

(i) no se puede imputar el daño a la universidad, puesto que le presunto hecho no tuvo ocurrencia en el desarrollo de ninguna actividad académica o de prestación del servicio del docente, siendo un hecho absolutamente privado del profesor que no puede comprometer a la institución, tan es así que la llamada no se hizo desde una línea institucional, en horario de clase ni se tiene evidencia que se haya realizado desde la universidad; **(ii)** el centro contaba con instrumentos para exigir control y disciplina sobre los docentes, tan es así que conocida la queja se aperturó el proceso disciplinario y se dispuso la desvinculación del docente, la que finalmente llevó a que el proceso disciplinario concluyera, resaltando que el conocimiento de los hechos se tuvo el 28 de mayo de 2012 y el fin del periodo académico era el 16 de junio de 2012, lapso de 2 semanas en que se procedió a la desvinculación; **(iii)** también contaba con reglamento académico, promovía campañas y hacía evaluaciones docentes en los que nunca tuvo conocimiento de actos similares ni se recibieron quejas en igual sentido; **(iv)** desde la recepción de la queja se brindó acompañamiento a la estudiante y se gestionó posibilidad para que no exista ningún tipo de contacto entre las partes; **(v)** la estudiante decidió trasladarse de sede, luego de enterarse de la desvinculación del docente; y **(vi)** el traslado no obedeció al temor de la conducta del profesor, dado que ya no era un docente activo, en la fecha de los acontecimientos no era su profesor y, la estudiante regresó a la sede de Pasto a culminar su plan de estudios.

Analizando el plenario, diremos que si bien la génesis del daño reclamado está determinada por un acto personal y privado del señor LAMR, quien fuera docente de la Facultad de Medicina de la Universidad ... – Sede Pasto, avizora la Sala que para eludir su responsabilidad, el centro de estudios argumentó que ante la queja presentada por la estudiante MAEP se tramitó el respectivo proceso disciplinario y se dispuso la desvinculación del docente.

Respecto a lo primero, tenemos que el día **25 de mayo de 2012**^[26], la señora MAEP elevó solicitud ante la Rectoría del claustro, solicitando que se investigue al docente MR por haber incurrido en acoso sexual en contra de ella. De cara al impedimento manifestado el día **28 de mayo** del mismo año por parte del Decano del Programa de Medicina de la universidad^[27], en la misma fecha el Rector designó para proceder con la investigación a la Decana de la Facultad de Derecho^[28]. En el curso del trámite disciplinario se aprecian distintas actuaciones, como son: **(i)** auto proferido el **30 de mayo de 2012** en el que, de conformidad a lo decidido por el Consejo de Facultad, se da inicio a la actuación y se decretan algunas pruebas^[29]; **(ii)** autos de

31 de mayo siguiente y de **5 de junio**, en los que se cita a la estudiante a rendir declaración, al disciplinable para escucharlo en versión libre y se decretan otros medios de convicción^[30]; **(iii)** declaración de la estudiante del 6 de junio de 2012^[31]; **(iv)** versión libre del docente fechada el 6 de junio de 2012^[32]; **(v)** pliego de cargos acordado en Consejo de Facultad y comunicado el 6 de julio de 2012^[33]; **(vi)** auto declarando la nulidad del pliego de cargos que se comunica mediante oficio fechado el 10 de agosto y radicado el día 30 siguiente^[34]; **(vii)** nuevo pliego de cargos comunicado el 1° de octubre de 2012^[35]; **(viii)** auto de pruebas fechado el 27 de febrero de 2013^[36]; y **(ix)** auto de archivo dictado el 23 de agosto de 2018^[37], fundamentado en las consideraciones que, por su brevedad, se pasan a transcribir:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el acuerdo N° 086 de 14 de diciembre del año 2011, que en su artículo 44, que señala que: "El régimen disciplinario se aplicará sin excepción a todos los profesores de la universidad cooperativa que incurran en faltas.", resulta oportuno aclarar que el señor LEONARDO MATTA ya no se encuentra laborando en esta institución, por tal motivo perdió su calidad de docente. En consecuencia, no se trata de un sujeto disciplinable.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el tiempo del proceso ya excedió el plazo máximo para su resolución, el cual lo establece el acuerdo 161 del 12 de noviembre del año 2013 en su artículo 89 que hace referencia al proceso disciplinario manifestando que "pasados seis (6) meses contados desde la apertura del proceso disciplinario, prescribirá la acción disciplinaria de no haber decisión motivada por el funcionario u órgano correspondiente".



Y analizada la aludida actuación disciplinaria, sin dificultad se avizora que el ente universitario estuvo lejos de adelantar una investigación seria y a profundidad, como lo ameritaba el caso, puesto que a pesar de haber llegado a la etapa de formulación de pliego de cargos finalizando el año 2012 y decretándose algunas pruebas a comienzos del año **2013**, la investigación se paralizó de forma dramática, no vislumbrándose actuación alguna y permaneciendo inactiva en los anaqueles de la universidad hasta el día 23 de agosto de **2018**, cuando el Decano del Programa de Medicina de la época, a quien en algún momento le fue devuelta la actuación, decidió archivar la causa con el peregrino argumento de que el investigado para esa data ya no laboraba en la institución y que el Estatuto Profesorial de la Universidad, expedido mediante Acuerdo N° 086 de 14 de diciembre de 2011^[38], disponía en su art. 44 que el régimen disciplinario se aplicará a "*todos los profesores*" de la institución, concluyendo que al ya no tener dicha condición, no era factible proseguir con la investigación, mas dejó de lado los principios que informan el procedimiento disciplinario, que indican que la autoridad que ejerce la acción disciplinaria deriva su competencia de la calidad del sujeto disciplinable, calidad que tenía el demandado al momento de los hechos denunciados, cuando se presentó la queja y al momento de iniciar la investigación y, más importante aún, sin imprimir a aquel trámite la celeridad que requería.

En cuanto a la separación del cargo del docente, tomando en consideración las características del vínculo que ataba al docente MR con la Universidad..., esto es un “*CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO*” con fecha de inicio de 12 de enero de 2012 y fecha de terminación de 16 de junio de 2012^[39], se deduce que más allá de una desvinculación de cara a lo sucedido, lo que ocurrió fue nada más que la finalización del término del vínculo.

De otro lado, la afirmación de la Universidad en torno a que no se tuvo conocimiento de actos similares ni se recibieron quejas en igual sentido, es contradicha por la información obrante en el expediente disciplinario, donde se evidencia el escrito dirigido al Rector del Centro de Estudios por la señora PMV el 14 de junio de 2012^[40] y que fue tratado por el Consejo de Facultad en reunión del 20 de junio de 2012^[41], en donde se expuso:

Por medio de la presente me permito informar soy estudiante del Programa de Medicina, en el periodo académico 2011 -- 1 curso mi tercer semestre y una de las asignaturas fue Introducción a la Clínica por el Doctor. Leonardo Mala me molestó encontrar en él un trato diferente docente alumno y lo que mas me disgustó y me asustó mucho ya que se atrevió a llamarme a mi numero personal para decirme que una tarde saliera de la universidad Cooperativa de Colombia con un buzo de diferente color, que fuera caminando mas allá de la Postobon que él me recogía en su carro,



De igual forma fue refutada por el señor Ludvyn Hernán Eraso Folleco, para la época de los acontecimientos Director de Bienestar Universitario, quien en la audiencia de instrucción y juzgamiento, preguntado si para esas calendas tuvo conocimiento de hechos similares a los aquí relatados, explicó que los estudiantes se le acercaban y le manifestaban que algunos docentes hacían ese tipo de insinuaciones, pero que nunca presentaban la respectiva queja (minuto 01:07:00 de la grabación)^[42]. También refirió que a la estudiante se le facilitó el acompañamiento por psicología (minuto 01:05:00 de la grabación)^[43].

Finalmente, encontrándose acreditado la conducta fuente de la responsabilidad invocada, con facilidad se infiere que su traslado a la ciudad de ... no obedeció a una mera liberalidad de la estudiante y de su familia, como lo indica la universidad, sino que estuvo marcado por la situación por ella vivida y las repercusiones que generó, pues mientras que el hecho generador del conflicto y la interposición de la queja se cumplieron en el mes de mayo de 2012^[44], su traslado al campus ... de la Universidad ... de produjo justo para el segundo periodo académico 2012. conforme lo certifica la Jefe de Admisiones v Registro de la institución

Campus Pasto^[45]. Además, si la intención de la estudiante y de su familia fuera realización de sus estudios en la capital de ..., se colige que la estudiante se habría matriculado desde un principio en aquella localidad o, no hubiere regresado a esta ciudad a culminar su preparación profesional, como en efecto ocurrió para el segundo periodo académico 2015, según la misma certificación.

4.4.2. Adujo también la entidad, la culpa concurrente de la demandante, concretada en que desoyendo los canales institucionales para interactuar con el cuerpo docente, como es el correo electrónico institucional, suministró o informó de manera libre su número de teléfono al demandado MR, situación que se sale del control de la universidad y que obliga a revisar el grado en que su conducta incidió en la producción del daño, a efectos de atenuar la indemnización o incluso, exonerar de responsabilidad.

No obstante, no aparece plenamente acreditado en el legajo la conducta que la universidad le achaca a la demandante, esto es, suministrar su número de contacto, es más, en la declaración que rindió ante el Consejo de Facultad dentro del proceso disciplinario aperturado contra el Médico MR, manifestó que nunca le brindó esa información al demandado^[46].

4.4.3. Estimación de los perjuicios materiales, el cual apunta a que no existe prueba que evidencie los gastos de manutención en ..., por lo que sólo se demostraron gastos equivalentes a \$24'953.777, dándose los presupuestos para que opere la sanción consagrada en el art. 206 del C. G. del P. Sobre la misma materia, los demandantes adujeron que los perjuicios patrimoniales se deben reconocer en su totalidad y no parcialmente, dado que *“independientemente de que se tratare de gastos ocasionados en la ciudad de Pasto o en ..., todos ellos se generaron como consecuencia del actuar del demandado LM, el cual llevó a los demandantes a tomar medidas para garantizar la culminación de los estudios de la señorita MAE.”*

Y bien, al amparo de lo reglado en el art. 206 del Estatuto Adjetivo, los actores procedieron a efectuar el juramento estimatorio que consagra la norma en orden a obtener el reconocimiento de una indemnización de perjuicios pecuniarios a título de daño emergente derivado de los gastos que la familia de la entonces estudiante MAEP debió solventar por causa de su intempestivo traslado a la ciudad de ... para continuar sus estudios universitarios, incluyendo arrendamiento, transporte aéreo, manutención, transporte urbano, internet y demás servicios públicos y trasteo por los periodos junio-diciembre de 2013, enero-diciembre de 2014, enero-diciembre de 2015 y enero-junio de 2016, para un total de \$72'840.000^[47].

En la contestación de la demanda, la universidad dijo objetar dicha tasación porque en su sentir los demandantes *“no arriman una sola prueba que respalde esos supuestos daños, no existen recibos (consignaciones realizadas al arrendatario) del pago de arriendos, ni tampoco las coletillas de transporte aéreo que demuestren el valor de los tiquetes aéreos que supuestamente compraron, ni el de los fletes de las tractomulas de transportes de trasteos. Ahora bien, en relación con los gastos de manutención, así como los*

trascendidos de transportes de trasieos. Ahora bien, en relacion con los gastos de manutencion, asi como los de transporte, internet y servicios públicos, cabe preguntarse si la estudiante no consumía alimentos cuando vivía en Pasto, así mismo, si no consumía servicios públicos domiciliarios, ni internet en esa ciudad; en lo tocante con el transporte, la pregunta sería, si en Pasto, la estudiante, tenía la capacidad de teletransportarse y cuando llegó a ... la perdió y tuvo que empezar a pagar transportes.”^[48]

Por su lado, la *a-quo* estimó que los gastos se debían tasar por los periodos de permanencia en ... que coinciden con la duración de los semestres académicos, estableciendo los perjuicios materiales en \$48'953.777.

Centrándonos en la censura de la institución educativa, se acota que contrario a lo pretendido por la entidad, luego de haber confeccionado el juramento estimatorio en los términos de la norma que lo consagra, no era deber de los accionantes aportar prueba de los gastos de manutención —únicos controvertidos—, dado que la estimación es justamente la prueba de tales erogaciones, a menos que se objetada en debida forma, cosa que en el asunto de marras no ocurrió en punto de extrañar la aportación de pruebas, lo que por lo visto, no consulta la naturaleza del juramento estimatorio. Al respecto, la doctrina nacional representada en esta ocasión por el Tratadista Hernán Fabio López Blanco^[49], explica que:

“No es menester allegar o solicitar pruebas para fundamentar el juramento estimatorio porque la aseveración de su monto es la prueba, como tampoco lo es para efectos de la objeción al mismo. Recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba.”

Y aunque si podría considerarse una objeción la controversia acerca de la generación de los gastos de la estudiante en la ciudad de ..., se sale al paso manifestando que los ítems relacionados, como son la manutención, transporte, internet y demás servicios públicos, aún cuando obviamente se consumían también durante la estancia de la estudiante en su ciudad de origen, se justifican porque en su residencia eran absorbidos por los gastos generales del hogar, mientras que al estar en otro municipio adquieren carácter independiente y de igual forma deben cubrirse.

En este orden, se asoma factible el reconocimiento pleno de los perjuicios solicitados, como lo proponen los actores, habida consideración de que no se encuentra la razón para que la *a-quo* hubiere procedido a su disminución, más aún cuando por lo expuesto, la falta de prueba de los perjuicios no puede constituir una objeción propiamente dicha y, aparece coherente la generación de gastos adicionales debido al traslado y que antes permanecían al cobijo de los gastos hogareños, acotando que es un hecho notorio que el costo de vida en una ciudad como ..., es superior al de la ciudad de Pasto.

Pero la universidad demandada también denunció que la tasación de perjuicios morales no fue

ponderada, dado que tomó como parámetro montos fijados por la jurisprudencia para casos de responsabilidad por pérdida de la vida.

Sobre los perjuicios morales, en sentencia SC4703 de 2021, dijo la Corte:

“13.1. La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extrapatrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la magnitud del daño.

Esta clase de daño, se ha dicho, “incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados”^[50].

13.2. El propósito de su reconocimiento en el juicio es, como ha señalado la jurisprudencia, reparar las aflicciones al alma. Claro está, siguiendo el ponderado arbitrio iudicis, «con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador»^[51].

13.3. La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley. Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador»^[52].

Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias. Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge»^[53].

13.4. Si bien por las características propias, la fijación del quantum de la reparación no es cuestión fácil, ni puede sujetarse a estrictos criterios matemáticos, ello no es óbice para su tasación acudiendo a la prudencia racional del juez.

La Corte de cuando en cuando ha establecido unos parámetros para fijar la cuantía del daño moral y señalado los topes máximos. Sirven de guía en la valuación acometida por los jueces de las instancias, dentro de las cuales es admisible que ejerzan su prudente arbitrio^[54]. ”

Y volviendo al reparo de la apelantes, se avizora que los perjuicios morales reconocidos a los actores por cuenta del acoso del que fue víctima la hija de la familia, que implicó su traslado por espacio de 2 años a una ciudad lejana y hondas repercusiones en sus vidas, no resultan desproporcionados.

4.4.4. Por último, arguye la universidad que si bien es procedente abordar el caso bajo la

perspectiva de género, no se podían desconocer los principios de la responsabilidad civil, misma que no se verifica respecto de la institución, dado que no hubo apoyo o tolerancia frente al supuesto hecho acaecido, destacando que se contaba con políticas de bienestar en las que se incluían acciones de prevención y tratamiento, el Reglamento Interno de Trabajo y el contrato de vinculación prohibían actuares semejantes, la universidad ofreció alternativas y acompañamiento y apoyo psicológico, terminó la vinculación del docente y, abrió el proceso disciplinario respectivo, el cual terminó porque el denunciado ya no era empleado de la universidad, esperándose hasta la decisión de la Fiscalía que precluyó la investigación.

Sin embargo, líneas arriba ya tuvimos la oportunidad de precisar cómo la responsabilidad de la universidad radica en la infructuosa investigación de los hechos que emprendió, cuya terminación anticipada no aparece justificable ante la Sala, amén de que según se evidenció en el proceso, la desvinculación del docente acusado del reprochable acto de acoso, se debió a la culminación del contrato de trabajo por término definido, no considerándose que ahora la institución se valga de tal circunstancia para afanosamente acreditar un accionar frente a lo sucedido.

4.5. Finalmente está el restante reproche que hacen los demandantes, concretado en que la negativa de acceder a la reparación simbólica carece de fundamento, dado que el mismo fallo tiene por demostrada la responsabilidad civil con base en la cual se pidió y, resulta independiente de la reparación por daño moral, por lo que no habría un doble resarcimiento.

Para emitir pronunciamiento acerca de la reparación simbólica pretendida, recordemos que el art. 16 de la Ley 446 de 1998, establece: “[D]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

Ahora bien, la aludida reparación se reclama deslindada del daño moral también solicitado y, no es factible encasillarla dentro del daño a la vida de relación, lo que nos lleva a ocuparnos de otra categoría de los daños extrapatrimoniales en donde si puede tener cabida, como son los daños por vulneración de derechos humanos fundamentales.

En este punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Los anteriores referentes jurisprudenciales permiten deducir que el daño a los bienes personalísimos de especial protección constitucional que constituyen derechos humanos fundamentales, no encaja dentro de las categorías tradicionales en que se subdivide el daño extrapatrimonial, por lo que no es admisible forzar esas clases de daño para incluir en ellas una especie autónoma cuya existencia y necesidad de reparación no se pone en duda.”

De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: **i)** mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); **ii)** como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, **iii)** como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.

Las dos primeras formas de perjuicio han sido amplia y suficientemente desarrolladas por esta Corte. El menoscabo a los bienes jurídicos personalísimos de relevancia constitucional, en cambio, aunque se ha enunciado tangencialmente por la jurisprudencia, no ha sido materia de profundización, dado que hasta ahora no se había planteado ese asunto en sede de casación.

De suerte que es ésta la oportunidad propicia para retomar la línea trazada por la jurisprudencia de la Sala y, especialmente, por las sentencias de 13 de mayo de 2008 (Exp. 1997-09327-01) y de 18 de septiembre de 2009 (Exp. 2005-00406-01), con relación al tema del resarcimiento de las diversas subclases de perjuicios que constituyen el daño a la persona o extrapatrimonial; y, en concreto, respecto de la protección en materia civil de los bienes jurídicos de especial relevancia constitucional. (...)

Deviene, entonces, incuestionable que tanto la Carta Política como los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad ordenan la protección de los derechos fundamentales de la persona humana, tales como la integridad psicofísica, la honra, el buen nombre, la intimidad, la libertad, que no son más que desarrollos del principio del respeto a la dignidad en el que se soporta nuestro Estado Social de Derecho. (...)

Desde esta nueva óptica, ya no resulta posible concebir el derecho civil como un conjunto de normas con significado netamente patrimonial, porque la protección de los intereses superiores de los ciudadanos hace necesaria la intervención del derecho privado cuando aquéllos resultan vulnerados, pues de otro modo la tutela de los bienes jurídicos protegidos por la Constitución y por las disposiciones internacionales que declaran derechos humanos, no lograría hacerse del todo efectiva y quedaría relegada al ámbito de las buenas intenciones.

De ahí que las normas constitucionales que consagran la inviolabilidad de los derechos fundamentales deben ser objeto de protección y exigibilidad en el campo del derecho civil, es decir que si esos derechos realmente son inalienables y constituyen intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento positivo, entonces tienen que ser resarcibles en todos los casos en que resulten seriamente vulnerados.

Sólo en este contexto cobra significado la figura que se viene analizando, y con base en esta nueva concepción – más normativa que filosófica– es posible definir el daño a los bienes esenciales de la personalidad, subjetivos o fundamentales, como el agravio o la lesión que se causa a un derecho inherente al ser humano, que el ordenamiento jurídico debe hacer respetar por constituir una manifestación de su dignidad y de su propia esfera individual.

Con todo, la defensa del principio supremo de la dignidad humana mediante el resarcimiento integral del perjuicio que se ocasiona a los bienes más preciados para el individuo, es una institución del derecho civil, y como tal, requiere para su concesión del cumplimiento de los requisitos de esta clase de responsabilidad.

De hecho, las profundas raíces iusprivatistas de esta figura se evidencian en su condición de derecho personalísimo, es decir que su reclamo solo puede ser ejercitado por su titular, y no puede transmitirse ni enajenarse a otras personas.

Otra característica propia del derecho privado es que la protección judicial se concreta en una indemnización pecuniaria, a diferencia del amparo constitucional cuya protección consiste en “una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo” (artículo 86 de la Constitución Política), a fin de “garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible” (artículo 23 del Decreto 2591 de 1991).

Tal protección, sin embargo, para que sea eficaz, presupone que esta clase de daño guarde correspondencia con los valores del ordenamiento jurídico que le imprimen sentido y coherencia al sistema, lo que impone la necesidad de delimitar la extensión del resarcimiento; es decir que se debe discernir entre los padecimientos que son dignos de tutela civil y los que deben quedar al margen de ella, pues de lo contrario se corre el riesgo de incurrir en una peligrosa anarquía conceptual que banalice las conquistas de la responsabilidad civil y borre los límites entre lo que es jurídicamente relevante y lo que constituye simples bagatelas.

7. La atención debe centrarse, entonces, no en la posibilidad de admitir la indemnización del daño a los bienes personalísimos protegidos por la Constitución y por los tratados internacionales que reconocen derechos fundamentales, como categoría autónoma perteneciente al género de los perjuicios extrapatrimoniales –pues su existencia hoy en día no se pone en duda–; sino en precisar en qué casos resulta viable su concesión, con el fin de evitar un pago doble o exagerado de una misma consecuencia nociva que tiene su causa adecuada en un único evento. (...)

La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada. La reparación del daño no patrimonial, por el contrario, no cumple una función resarcitoria en sentido estricto, pues ningún bien material es equiparable al valor absoluto de la dignidad humana, el cual es, por lo tanto, irremplazable.

De manera que, por regla general, el desagravio del perjuicio no patrimonial carece de la virtualidad de producir un enriquecimiento injusto, pues los bienes jurídicos inherentes a la persona humana no tienen equivalencia en dinero. Luego, si la medida de satisfacción que se reconoce no lleva implícito un provecho económico sino más bien de simple consolación, satisfacción o compensación, entonces es desacertado afirmar que la misma puede dar lugar a cualquier tipo de lucro. (...)

La pauta de esta justa proporción la marca el criterio de razonabilidad del juez, pues es esa noción intelectual la que le permitirá determinar en cada caso concreto si la medida de satisfacción que otorga en razón del daño a la persona es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de un bien inestimable en dinero, para reivindicar su derecho fundamental y para reparar el agravio o la ofensa infligida a su dignidad.

El juzgador deberá considerar, en primer lugar, que no es el desconocimiento de cualquier interés personal el que justifica el resarcimiento integral en los términos del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, porque el tipo de daño que se viene analizando solamente se configura cuando se violan ciertos derechos fundamentales que comprometen de modo directo la dignidad, tales como la libertad, la intimidad personal y familiar, la honra y el buen nombre.

Este daño, entonces, debe ser de grave entidad o trascendencia, lo que significa que no debe ser insustancial o fútil, pues no es una simple molestia la que constituye el objeto de la tutela civil. Naturalmente que toda persona, en tanto pertenece a un conglomerado social y se desenvuelve en él, está llamada a soportar desagradados o perturbaciones secundarias ocasionadas por sus congéneres dentro de ciertos límites, no siendo esas incomodidades las que gozan de relevancia para el derecho; pues es claro que prácticamente cualquier contingencia contractual o extracontractual aparece algún tipo de inconvenientes.

De igual manera el fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación. (...)

No obstante, es posible que el quebranto de los intereses superiores de carácter personalísimo coexista con otro tipo de daño cuando cada uno de ellos tiene su causa adecuada en una conducta distinta y no confluye en un único perjuicio.

Como también puede ser que el actor únicamente reclame la indemnización del daño a los bienes jurídicos esenciales al individuo porque su interés se centra en la reivindicación de su dignidad, más que en el resarcimiento de un padecimiento interior a su psiquis, de un eventual detrimento patrimonial, o de un menoscabo a su vida de relación.

del patrimonio, o de un menoscabo a su vida de relación.

En tales eventos, mal podría negarse la reparación civil de una garantía fundamental por el hecho de no haberse demostrado su repercusión en la lesión a un bien de inferior raigambre, pues de lo contrario la tutela efectiva civil no se predicaría del interés superior, sino de otros que podrían ser, incluso, incidentales al perjuicio que se causa a un derecho de carácter personalísimo.

Ello quiere decir que la vulneración a un interés jurídico constitucionalmente resguardado no deja de ser resarcible por el hecho de no tener consecuencias en la afectación de otros bienes como el patrimonio, la vida de relación, o la esfera psíquica o interior del sujeto; y, por el contrario, solo debe negarse su reparación cuando se subsume en otro tipo de perjuicio o se identifica con él, a fin de evitar un pago múltiple de la misma prestación.

Puede decirse, en síntesis, que existen ciertos parámetros que no constituyen una limitación al libre arbitrio del juzgador, pero que es aconsejable tener en cuenta a fin de evitar que se indemnizen situaciones que no lo merecen. Así, por ejemplo, **hay que evaluar si el hecho lesivo vulnera o no un interés jurídico que goza de especial protección constitucional por estar referido al ámbito de los derechos personalísimos; si ese perjuicio confluye o converge en otro de dimensiones específicas como el daño patrimonial, el moral, a la salud o a la vida de relación, de tal suerte que se presenten como una misma entidad; o si, por el contrario, es posible su coexistencia con esos otros tipos de daños por distinguirse claramente de ellos o tener su fuente en circunstancias fácticas diferenciables; entre otras particularidades imposibles de prever de manera apriorística, dado que solo las peculiaridades de cada caso permiten arribar a la decisión más equitativa y ajustada a derecho.**

En el caso presente, se tiene por establecida la responsabilidad civil referenciada en la demanda, encontrándose involucrada la dignidad humana de una mujer que fue víctima de una conducta de ribetes sexuales en su contra que en su momento llegó a trastocar su proyecto y condiciones de vida por espacio de dos años, afrenta cuyo resarcimiento se pretende también a través de esta acción.

Con esto en mente y aplicando la perspectiva de género ya anunciada, se juzga factible proceder con el resarcimiento integral de modo tal que abarque el generado por el desconocimiento de la aludida garantía *ius fundamental* y, por aludir a un daño ocasionado en su dignidad de mujer, escapa a la indemnización por daño moral reconocido a la víctima directa, con el cual coexiste.

Ahora, la demandante suplica que este especial resarcimiento se verifique a través de un acto de perdón público en las instalaciones de la Universidad Cooperativa de Colombia Campus Pasto, siendo esta una reparación simbólica, sobre la cual, se ha dicho^[55]:

“B.2. Formas “novedosas” de reparación.

44. Las diversas formas de reparación. muchas de las formas de reparación que son hoy en día novedosas gracias al discurso de los derechos humanos y aun de otras áreas del derecho, pueden ser consideradas como reparación in natura. Así se pudo mostrar en este escrito cuando se analizaron las contribuciones nacionales e internacionales a las diversas formas de reparación diferentes de las clásicas. sin embargo, frente a formas de reparar como la satisfacción o la rehabilitación, la discusión de si se trata de reparación in natura puede presentarse. en efecto, “la corte ha incluido progresivamente una variedad de medidas entre las que se confunden

formas de garantizar los derechos vulnerados con medidas que son propiamente de reparación. Muchas de ellas tienen un alcance amplio y se traducen en la aprobación de leyes o la ejecución de políticas de aplicación general, que persiguen mejorar la protección de los derechos fundamentales no sólo de las víctimas, sino de otras personas en condiciones similares”. Esto porque la novedad que han tenido diversas expresiones de la reparación genera la polémica de hasta dónde va dicho concepto. Es así como, para presentar este acápite del escrito, se estudiará en un primer momento las reparaciones “novedosas” más usuales (B.2.a), para luego entrar a considerar la figura de la reparación transformadora (B.2.b)

B.2.a. Las reparaciones “novedosas” más usuales.

45. Las reparaciones simbólicas o de satisfacción, acorde con la definición de las distintas formas de reparación que en este texto se han estudiado, la reparación por satisfacción se encuadra dentro del marco de la reparación in natura del daño, en la cual puede adquirir múltiples expresiones. afirma la jurisprudencia:

... la satisfacción, [es] una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. este concepto está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas. La satisfacción no debe confundirse con la indemnización por daño moral o psicológico ni con las medidas de rehabilitación (incluyen los gastos derivados de la recuperación psicológica y física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de derechos humanos), aunque indiscutiblemente todas ellas aportan significativamente a la superación del daño. De forma más concreta, hace referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. La amplia gama de medidas que incluye la satisfacción puede ser resumida en tres dimensiones: la obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y en todo caso investigar los abusos cometidos en el pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de responsabilidad; y por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.”

Y tomando en consideración el daño inferido en la órbita de la garantía fundamental a la dignidad humana, en particular la dignidad de mujer de la estudiante para la época de los hechos, MAEP, se considera que una medida de satisfacción adecuada consiste en ordenar a la Universidad ... Sede Pasto que en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer que se llevará a cabo el día 8 de marzo de 2023, se organice una conferencia o conversatorio acerca de las conductas que atenten contra la dignidad e integridad de la mujer al interior de las instituciones educativas, incluyendo imprescindiblemente como temática qué hacer ante ello, entre los demás puntos que se deseen abarcar. Además, en dicho programa, se incluiría un acto especial en el que la Universidad ... exalte la valentía que tuvo la estudiante para presentar la queja.

4.6. De este modo, vemos que únicamente han prosperado los reparos enfilados por la parte actora en lo atinente a la tasación de los perjuicios materiales y el reconocimiento de la reparación simbólica buscada, por lo que se modificará y revocará el fallo impugnado en las temáticas precisadas y se confirmará en los demás aspectos apelados por los demandados, merced de lo cual, se condenará a éstos a pagar las costas de segunda instancia, conforme lo estipula el art. 365 num. 3° del C. G. del P. y, ciñéndonos al precepto contenido en el num. 2° de dicho canon, se fijará el valor de las agencias en derecho en este mismo fallo y su tasación, obedecerá a lo dispuesto para los procesos declarativos en general, en el numeral 1. del art. 5°

obedece a lo dispuesto para los procesos declarativos en general, en el numeral 1. del art. 3 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto al interior del presente asunto, en el sentido de que el monto de los perjuicios materiales reconocidos será de \$72'840.000.

Segundo.- REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive del fallo apelado y en su lugar, se dispone lo siguiente:

“Tercero: Acceder a la reparación simbólica solicitada en la demanda y, en procura de ello, se ordena a la Universidad ... Sede Pasto que, en el marco de la conmemoración del Día Internacional de la Mujer que se llevará a cabo el día 8 de marzo de 2023, se organice una conferencia o conversatorio acerca de las conductas que atenten contra la dignidad e integridad de la mujer al interior de las instituciones educativas, incluyendo imprescindiblemente como temática qué hacer ante ello, entre los demás puntos que se deseen abarcar. Además, en dicho programa, se incluiría un acto especial en el que la Universidad exalte la valentía que tuvo la estudiante para presentar la queja.”

Tercero.- REVOCAR el numeral quinto de la resolutive de la sentencia de primer grado.

Cuarto.- CONFIRMAR en lo restante el fallo apelado, en aquellos aspectos que fueron objeto de impugnación.

Quinto.- CONDENAR a los demandados a pagar las costas procesales de segunda instancia en favor de los demandantes.

Al momento de elaborar la liquidación de las costas causadas, téngase como agencias en derecho la suma en pesos equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.) al momento del pago efectivo.

Sexto.- ORDENAR, una vez culminada la actuación procesal, el envío del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO

Magistrada

- [1] PDF 01 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive
- [2] PDF 06 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive
- [3] PDF 18, pág. 3 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive
- [4] PDF 22, pág. 10 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive
- [5] PDF 61 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive
- [6] PDF 62, 64, 65 y 68 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive
- [7] PDF 69 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive
- [8] PDF 10 - Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive
- [9] PDF 62, 64, 65 y 68 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive
- [10] PDF 14 y 16, Carpeta Segunda Instancia - Expediente electrónico en One Drive
- [11] Joan Picó I Junoy. La prueba ilícita y su control judicial en el proceso civil. XXVI Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Universidad Libre, Bogotá, 2005, págs. 840 y 841. Por su parte, Ada Pellegrini Grinover, expresa que “Por prueba ilícita, en sentido estricto, indicaremos por tanto la prueba recogida infringiendo normas o principios colocados por la Constitución y por las leyes, frecuentemente para la protección de las libertades públicas y de los derechos de la personalidad y de su manifestación como derecho a la intimidad... Constituyen, también, pruebas ilícitas las obtenidas con violación al domicilio (...), o de las comunicaciones (...); las conseguidas mediante tortura o malos tratos (...); las recogidas infringiendo la intimidad (...)”. Pruebas Ilícitas, en Revista de la asociación de ciencias penales de Costa Rica, Año 7, No. 10, 1995, pág. 23. Criterio algo análogo expone el profesor de la Universidad de Pavía, Vittorio Denti, quien precisa que “Las pruebas que se definen como *ilícitas* son ...[las] obtenidas en violación de derechos protegidos por normas diversas y en primer lugar por normas constitucionales”, lo que explica que lo indicado se traduzca en “...el punto de apoyo de una disciplina de la prueba que pone límites a los métodos de indagación judicial que pueden ser ofrecidos insidiosamente por el progreso técnico-científico”. Estudios de derecho probatorio, E.J.E.A., Buenos Aires, 1974, págs. 270 y 271.
- [12] Según la Corte Constitucional, en reciente fallo, prueba ilegal es “aquella que ha sido practicada, recaudada y valorada en contravía de las formas propias de cada juicio, concretamente, del régimen legal de la prueba”, al paso que prueba inconstitucional es aquella que “en agresión directa a los preceptos constitucionales, ha sido incluida en el proceso en desconocimiento y afrenta de derechos fundamentales” (T-233, 29 de marzo de 2007).
- [13] En este sentido, partidario de una proscripción absoluta o general, a diferencia de otros autores que abogan por la admisibilidad y apreciabilidad de la prueba ilícita en determinadas circunstancias especiales, todo como corolario del referido criterio de la proporcionalidad, el doctrinante español Jacobo López Barja, expresa que en un sector de la doctrina “no se prescinde ni va a considerarse irrelevante el modo en que la prueba llega al proceso...En el fondo late la inadmisibilidad e inapreciabilidad y, en definitiva, la prueba ilegalmente obtenida...Por ello se admite ‘...que junto al interés social de la averiguación de la verdad coexisten otros intereses que incluso en ocasiones son de superior valor y llevan necesariamente a impedir esa búsqueda absoluta de la verdad’...”. Instituciones de derecho procesal penal, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2001, págs. 278 y 279 (Vid: del mismo autor: Tratado de derecho procesal penal, Thomson, Aranzadi, Pamplona, 2004, pág. 956), tesis ésta que, conforme se anotó, ha sido objeto de concretas atenuaciones, pues sin desconocerse el carácter nugatorio o impeditivo de la prueba ilícita, a modo de regla generalísima, se permite su examen en forma excepcional, en guarda de privilegiar caros y axiales derechos fundamentales que, de otro modo, se verían eclipsados, amén que injustamente conculcados con el pretexto de aplicar rígida e implacablemente el principio de exclusión en referencia. Por ello es por lo que se alude a las denominadas “válvulas de escape”.
- [14] Luis Muñoz Sabaté. Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Temis, Bogotá, 1997, pág. 60.
- [15] Renombrada doctrina, como ya se anticipó, no se muestra refractaria a la consagración de la supraindicada excepción, en particular en torno a la admisión del criterio de la proporcionalidad o de la racionalidad –de origen germánico-. Es así como se pone de presente que “...el principio de inadmisibilidad de la prueba ilícita contrasta, choca o pone en riesgo otros valores o intereses cuya garantía y aseguramiento en el marco de nuestro derecho también resultan relevantes. Es decir, se produce una antinomia –de las tantas que conoce el proceso- entre el derecho protegido mediante la aplicación de la regla de exclusión y aquél otro derecho que tal regla lesiona; la cual, consideramos, que debe ser resuelta mediante la aplicación de un *criterio de proporción o razonabilidad*, propio de un Estado de Derecho cuyos actos deben reconocer como fundamento el uso de la razón, admitiendo la prueba ilícita cuando ello sea el único instrumento para evitar daños de mayor gravedad en el caso concreto”. Bernadette Minvielle, La prueba ilícita y el debido proceso, Ediciones Jurídicas Amalio M. Fernández, Montevideo, 1988, pág. 169, quien sigue muy de cerca a Barbosa Moreira y a M. Capelletti, entre varios.
- [16] A esta misma conclusión, en el campo nacional, arriba el doctor Jairo Parra Quijano, luego de examinar la doctrina de la Sala de Casación Penal y de parangonarla con lo sucedido en otras disciplinas. Es así como puntualiza, a manera de colofón, que “En caso de que una persona sea pasible de un delito, podría legítimamente de conformidad con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia [Sala de Casación Penal], grabar la conversación, pero si se trata de otro tipo de conversación, si el otro interlocutor no la consiente, no se puede apreciar como prueba, porque se violaría el derecho a la intimidad” Manual de derecho probatorio, op. cit. pág. 60; se subraya

puede apreciarse como prueba, porque se violaría el derecho a la intimidad. (Manual de derecho probatorio, op. cit., pag. 60, se subraya).

[17] El autor Osvaldo Alfredo Gozaín, una vez auscultados los alcances del mencionado criterio o juicio de proporcionalidad, manifiesta que, “En conclusión: no siendo válido el argumento de los intereses generales para autorizar la invasión de la intimidad personal, ni fundada la recolección de pruebas ilegítimamente logradas, cabe concluir que las filmaciones no pueden proyectarse ni ser ingresadas al proceso como elementos de cargo, salvo que la autoridad jurisdiccional considere que la violación al debido proceso puede ser un derecho menor al que presumiblemente considera”. El debido proceso, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2004, pág. 398, se subraya.

[18] Jorge Fábrega P. Teoría general de la prueba. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1997, pág. 356.

[19] MP3 07 AUDIO 1, MP3 07 AUDIO 2, MP3 08 y MP3 09 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[20] MP4 38 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[21] CSJ STC, 21 feb. 2008, rad. 207-00544-01. Reiterada en fallos de 28 may. 2019, rad. 2019-00131-01; 22 jul. 2020, rad. 2020-20-00.



responsabilidad civil acos...

fo 177. La decisión se encuentra disponible en la dirección

n One Drive

[24] PDF 18, pág. 7 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[25] PDF 18, pág. 30 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[26] Carpeta 45, PDF, pág. 25 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[27] Carpeta 45, PDF, pág. 28 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[28] Carpeta 45, PDF, pág. 27 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[29] Carpeta 45, PDF, págs. 30 y 38 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[30] Carpeta 45, PDF, págs. 36, 37, 41, 42, 44 y 57 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[31] Carpeta 45, PDF, pág. 46 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[32] Carpeta 45, PDF, pág. 58 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[33] Carpeta 45, PDF, pág. 67 y PDF 54, pág. 2 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[34] Carpeta 45, PDF, pág. 103 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[35] Carpeta 45, PDF, pág. 105 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[36] Carpeta 45, PDF, pág. 110 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[37] PDF 54, pág. 4 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[38] PDF 22, pág. 34 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[39] Carpeta 45, PDF, pág. 88 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[40] Carpeta 45, PDF, pág. 66 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[41] PDF 54, pág. 3 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[42] MP4 55 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[43] MP4 55 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[44] Carpeta 45, PDF, pág. 25 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[45] PDF 22, pág. 29 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[46] Carpeta 45, PDF, pág. 53 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[47] PDF 06, pág. 6 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[48] PDF 22, págs. 9 y 10 - Carpeta Primera Instancia - Expediente electrónico en One Drive

[49] Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 511

[50] CSJ Civil. S-454 de 6 de diciembre de 1989, exp. 0612.

[51] CSJ SC de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

[52] CSJ SC de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. SC665 de 7 de marzo de 2019, exp. 2009-00005-01.

[53] CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

[54] CSJ SC de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, p. 79; 20 de enero de 2009, exp. 993 00215 01; 13 de mayo de 2008, reiterada en pronunciamiento de 9 de diciembre de 2013, exp. 2002-00099; 17 de noviembre de 2011, exp. 1999-533; 9 de julio de 2012, exp. 2002-00101-01; SC13925-2016, exp.2005-00174-01; SC5686 de

[55] J. C. HENAO, “Las formas de reparación en la responsabilidad del esta-do: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el estado”, Revista de Derecho Privado, universidad externado de Colombia, n.º 28, enero-junio de 2015, pp. 277-366. doi: 10.18601/01234366.n28.10